JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:	**TECDMX-JEL-179/2020**
PARTE ACTORA:	**VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA**
AUTORIDAD RESPONSABLE:	**DIRECCIÓN DISTRITAL 22 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
MAGISTRADO PONENTE:	**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**
SECRETARIADO:	**ITZEL CORREA ARMENTA, FRANCISCO ARIAS PÉREZ Y RAFAEL CRUZ JUÁREZ**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por **Víctor Manuel Hernández García**, en el sentido de **confirmar** las constancias de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, clave 07-155, Demarcación Iztapalapa.

GLOSARIO

Acto impugnado	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, clave 07-155, Demarcación Territorial Iztapalapa

Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Criterios	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	Víctor Manuel Hernández García
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, del contenido de las constancias de autos, así como de los hechos notorios –que

se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal– se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el instrumento convocante.

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte[1] el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

II. Proceso Electivo

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

---

[1] En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

3. Validación de la Elección. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Elección.

4. Resultados y Constancia de Asignación. El dieciocho de marzo se emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, en los términos siguientes:

No.	Integrante
1	Francisca Quintanar Ramírez
2	Víctor Manuel Hernández García
3	Susana González Díaz
4	Hilario Cruz Santiago
5	Irma Zepeda Arias
6	Saúl Espíndola Nájera
7	Irene Vega Martínez
8	Juan Antonio Ballesteros Rodríguez
9	Airam Guadalupe Espíndola Madrigal

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinte de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. El mismo día, mediante Acuerdo signado por la Encargada de Despacho de Titular del Órgano Desconcentrado, se tuvo por presentada la demanda y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación

no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la responsable.

4. Recepción. El veinticuatro del mismo mes se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por el órgano responsable.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo[2] a través del que determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia de COVID-19, misma que se prorrogó[3] a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta Autoridad Jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-179/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/889/2020, suscrito por el Secretario General.

---

[2] Acuerdo Plenario 004/2020.
[3] Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

7. Radicación. Mediante Acuerdo del diez de agosto, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8. Propuesta de desechamiento. El dieciséis de septiembre el Magistrado Instructor presentó ante el Pleno una propuesta de desechamiento de la demanda, al considerar que la parte actora carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Sin embargo, la propuesta fue rechazada por el Pleno, razón por la cual se acordó returnar el expediente.

9. Returno. El diecisiete de septiembre el Magistrado Presidente ordenó returnar el expediente **TECDMX-JEL-179/2020** a su Ponencia para la sustanciación y resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1506/2020, suscrito por el Secretario General.

10. Radicación. Mediante Acuerdo de veintitrés de septiembre radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda del Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades, relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa[4].

Esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia[5].

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, clave 07-155, Demarcación Territorial Iztapalapa.

---

[4] Conforme a lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.
[5] En consonancia con los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6].** Artículos 2 y 14.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"[7].** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

a) **Constitución Local.** Artículos 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) **Código Electoral**. Artículos 1, 2, 165 fracción I, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

c) **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85, 102 y 103 fracción III.

---

[6] Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.
[7] Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

d) Ley de Participación. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Procedencia.

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**[8].

Al rendir su Informe Circunstanciado, el órgano responsable no hizo valer causal de inadmisión.

Tampoco este Tribunal advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, dado que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

[8] Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificaron la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local[9].

El asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de una COPACO. De ahí se sigue que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles. Ello, en virtud de que la Ley de Participación considera de manera expresa que la resolución de las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa compete al Tribunal Electoral[10].

De autos se advierte que la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, Demarcación Iztapalapa, se emitió el dieciocho de marzo.

---

[9] De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.
[10] Artículo 14 fracción V y 136 de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

En ese sentido, el plazo para impugnar corrió del diecinueve al veintidós de ese mes. Si la demanda se presentó el veinte de marzo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de un ciudadano que, por propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, elección en la que contendió.

Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte promovente cuenta con interés jurídico. En principio, porque cualquier persona habitante de la Unidad Territorial respecto de la que se aduce la irregularidad, puede impugnar.

Además, porque se ostenta como persona candidata electa a integrar la COPACO en la Unidad Territorial a la que pertenece.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la parte promovente no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

f) Reparabilidad. El acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún es susceptible de revocación, modificación o

anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su enunciación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"[11].**

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la parte actora pretende que se le considere como ganadora del primer lugar, ya que obtuvo mayor número de

[11] Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

votos en la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, Demarcación Iztapalapa.

Causa de pedir. Se sustenta en una incorrecta asignación de posiciones, so pretexto de la aplicación del principio de paridad de género a través de la alternancia, en su perjuicio.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados:

Que la parte actora obtuvo el primer lugar al alcanzar el mayor número de votos, con un total de ochenta y nueve, mientras que la señora Francisca Quintana Ramírez obtuvo ochenta y seis votos; sin embargo, la autoridad responsable le informó que la persona que obtuvo el segundo lugar fue reconocida como la ganadora de los comicios.

Con ello se violentan los derechos de los ciudadanos que lo eligieron. Además, se violenta su derecho al ser objeto de discriminación por su condición de género y minoría.

Por lo que rechaza dicha acción arbitraria, que solo coarta el derecho a expresar un voto libre y equitativo, dañando la participación de los vecinos ante sus decisiones, solicitando una explicación.

A partir del deber de este Órgano Jurisdiccional de dar lectura detenida y cuidadosa de la demanda, es posible advertir que la verdadera intención de la parte promovente es que no se tome en

cuenta la regla de alternancia prevista en el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación[12].

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que se actualizó la aplicación de una acción afirmativa por cuestión de género, toda vez que, si bien la parte actora obtuvo la mayor cantidad de votos, el género predominante en el Listado Nominal en la Unidad Territorial Paraje Zacatepec es el femenino.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la Dirección Distrital realizó la Asignación e Integración de manera correcta, esto es, conforme a la Ley de Participación, a la Convocatoria y a los Criterios de asignación, en cuyo caso deberán prevalecer las asignaciones; o bien, si no se atendió la norma aplicable, supuesto bajo el que correspondería hacer los ajustes concernientes en la COPACO. Se analizará también si la alternancia cumple con los estándares constitucionales.

4. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta.

---

[12] Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[13].

CUARTO. Marco normativo de las COPACO, principio de paridad de género y alternancia.

Toda vez que el presente asunto está relacionado con la integración de una COPACO, en cuyos criterios se contempló la aplicación del principio de paridad de género y alternancia, procede referenciar el marco normativo correspondiente.

1. COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública[14], estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana[15].

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática[16]. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

---

[13] Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.
[14] Artículo 3 numeral 2, inciso b), de la Constitución Local.
[15] Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.
[16] Artículo 7 de la Constitución Local.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas[17].

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos[18].

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en

[17] Artículo 1 de la Ley de Participación.
[18] Artículo 3 de la Ley de Participación.

cada Unidad Territorial[19], que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta[20].

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años[21].

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años[22]. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, en 2020 la elección se llevó a cabo el quince de marzo.

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Demarcación Territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la convocatoria respectiva[23].

Así, la Jornada Electiva Única se celebró en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

---

[19] Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.
[20] Artículo 83 de la Ley de Participación.
[21] Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.
[22] Artículo 96 de la Ley de Participación.
[23] Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con los diversos 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.

2. Principio de paridad de género y alternancia

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Prevé que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Contempla el principio de no discriminación por razón de género, con el objeto de garantizar que no se atente contra la dignidad humana o se tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas por esa causa.

El artículo 4 del citado ordenamiento reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

Con fundamento en este precepto constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En sus numerales 1 y 2, señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, al amparo de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.

De tales artículos es posible interpretar que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, entre ellos, los político-electorales, lo cual implica adoptar medidas que permitan su goce efectivo para ambos géneros.

Una de las formas de hacerlo, es la aplicación de la paridad de género en la integración de los órganos de representación, que –a diferencia de las cuotas– constituye una norma con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles.

Es decir, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas", donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público[24].

Dicha medida, además de constituir un mandato expreso de la Constitución Federal, también es un derecho reconocido y respaldado en los marcos normativos convencional y legal[25].

---

[24] Isabel Torres en la Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), en la publicación denominada "Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad", refiere que "…*la paridad no es cuota mayor a favor de las mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres*". Consultable en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf

[25] En el ámbito convencional encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Consenso de Quito y la Recomendación General 25, formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En ese orden de ideas, todas las autoridades se encuentran obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible, para privilegiar a la mujer en el acceso a los cargos públicos.

Por un lado, las y los operadores jurídicos encargados de diseñar normas –ya sea por la vía legislativa o reglamentaria– pueden y deben implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género y así potenciar el acceso y participación de las mujeres en la integración de órganos colegiados de representación, ya sean políticos o ciudadanos.

Por otro, las personas juzgadoras están constreñidas a dar operatividad a los preceptos fundamentales, procurando la eliminación de cualquier acto u omisión que propicie la discriminación o situación de desventaja que ha prevalecido en detrimento de las mujeres.

Dado que las COPACO son órganos de representación ciudadana, electos mediante voto universal, libre, directo y secreto, le son aplicables las consideraciones vertidas en líneas precedentes.

En el rubro estatal, los artículos 7 inciso F, numeral 4, y 11 inciso C de la Constitución Local prevén el principio de paridad, estableciendo que toda persona puede acceder a cargos de la función pública en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.
Asimismo, reconocen la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueven la igualdad sustantiva y la paridad de género, debiendo las autoridades adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
El Código Electoral señala en su artículo 4 inciso c), fracción V, que el principio de paridad de género se traduce en el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.
En su artículo 6 fracción VII, establece como derechos de la ciudadanía el acceder a cargos de función pública en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, debiendo garantizarse la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México.

En este contexto, en uso de su facultad reglamentaria, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el veintiocho de febrero el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020, por el que se aprobaron los Criterios.

En ellos se determinó que la integración de las nueve personas que conforman las Comisiones se realizaría de manera alternada por género, iniciando por el de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Lo anterior traería consigo que las COPACO quedaran conformadas por cinco personas de un género y cuatro del otro.

A este método de integración se le conoce como alternancia, entendida como un mecanismo útil para instrumentar el principio de paridad, que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos[26].

Su propósito es lograr la participación efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial y real, puesto que incrementa la posibilidad de que las personas electas sean de un género y otro.

QUINTO. Estudio de fondo.

La parte actora se duele de la integración de la COPACO, porque obtuvo el primer lugar al alcanzar el mayor número de votos; sin embargo, con el argumento de la aplicación de la paridad de género

[26] SUP-REC-1209/2018 y SUP-JDC-461/2009.

y de la regla de alternancia, la persona que obtuvo el segundo lugar fue reconocida como la ganadora de los comicios.

Con ello se violentan los derechos de los ciudadanos que lo eligieron. Además, se violenta su derecho, al ser objeto de discriminación por su condición de género y minoría. Por lo que solicita una explicación.

Los motivos de inconformidad formulados por la parte promovente son **infundados**, porque la Dirección Distrital, al momento de realizar la Asignación e Integración, atendió lo previsto en la norma aplicable y a los criterios de asignación e integración previstos en la Convocatoria en cuanto a la regla de alternancia entre géneros para lograr la paridad, consistente en que las COPACO se integrarán iniciando con quien obtuvo más votos y de manera alternada por género, empezando por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial.

Proceder que tiene respaldo en el marco normativo precedente y en el que se observará a continuación:

1. Criterios de asignación e integración.

La Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios[27] fijan las reglas a seguir para la integración de las COPACO, en los términos siguientes:

[27] El artículo 104 párrafo segundo dispone que la integración de las COPACO se realizará de conformidad con los criterios que apruebe el Consejo General. Para ello, en términos del considerando 40 del Acuerdo por el que se aprobaron los Criterios, se contará con en el apoyo de un sistema informático, que permitirá realizar la integración de manera automatizada, apegándose a los criterios establecidos.

Estarán conformadas por las nueve personas más votadas, cinco de distinto género a las otras cuatro[28].

Se integrarán iniciando con quien obtuvo más votos y de manera alternada por género, empezando por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial[29].

Posteriormente se intercalará al candidato o candidata del género opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total[30].

También se procurará la inclusión de una persona joven[31] y una con discapacidad. Para ello, se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes en la integración ocuparán de las posiciones seis a la nueve, en función del género de la o el candidato y atendiendo el supuesto del género de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial que se presente[32].

Si en una Unidad Territorial, entre las personas candidatas con mayor número de votos recibidos se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, esta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas. En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

---

[28] Artículos 83 y 99 inciso d) de la Ley de Participación.
[29] Según el numeral SEXTO de los Criterios, para mayor referencia se puede consultar el Anexo 1 de ese documento. Si el Listado Nominal en una Unidad Territorial está compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos, en términos del numeral SÉPTIMO de la misma disposición normativa.
[30] Numeral NOVENO de los Criterios.
[31] De 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada, según el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación.
[32] Numeral SEXTO de los Criterios.

En caso de que en una Unidad Territorial se cuente únicamente con la participación de una a ocho personas candidatas, la integración se hará de manera alternada, respetando la paridad de género y las acciones afirmativas, tomando en cuenta solo a aquellas personas que al menos obtuvieron un voto[33].

También se contemplaron reglas para los casos de empate.

2. Caso concreto.

De los anteriores elementos es válido concluir que resultó normativamente acorde que la parte actora fuera incluida en la segunda posición de la COPACO en la que contendió, en razón de que fue aplicada la regla de alternancia para lograr la paridad de género, consistente en que la integración se inicia **por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial**.

Conclusión que se explica enseguida.

Los resultados obtenidos por cada una de las personas candidatas en la COPACO de la Unidad Territorial Paraje Zacatepec fueron:

	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa (votos emitidos)	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con número
1	JUAN ANTONIO BALLESTEROS RODRÍGUEZ	25	0	25
2	ANA LILIA ESPÍNDOLA NÁJERA	3	0	3
3	RUBÉN EDUARDO GARCÍA TORRES	22	0	22
4	IRMA ZEPEDA ARIAS	18	0	18

[33] Numeral DÉCIMO de los Criterios.

5	FERNANDO GREGORIO TORRES CHIRINO	4	0	4
6	SUSANA GONZÁLEZ DÍAZ	18	0	18
7	RAMÓN JIMÉNEZ GUILLÉN	1	0	1
8	VALENTINA GARCÍA GARCÍA	3	0	3
9	VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA	89	0	89
10	IRENE VEGA MARTÍNEZ	14	0	14
11	HILARIO CRUZ SANTIAGO	31	0	31
12	LEONOR GARCÍA LOZADA	10	0	10
13	JUAN CARLOS VÁZQUEZ PÉREZ	1	0	1
14	KARLA PATRICIA VÁZQUEZ BENÍTEZ	8	0	8
15	MANUEL ANTONIO FLORES SILVERIO	2	0	2
16	BLANCA INÉS GONZÁLEZ LÓPEZ	0	0	0
17	ARMANDO CANO NAVA	11	0	11
18	AIRAM GUADALUPE ESPÍNDOLA MADRIGAL	10	0	10
19	SAÚL ESPÍNDOLA NÁJERA	26	0	26
20	LUCÍA BENÍTEZ HERNÁNDEZ	12	0	12
21	FRANCISCA QUINTANA RAMÍREZ	86	0	86
22	ROSA YADEL DOMÍNGUEZ DELGADO	4	0	4
23	GLORIA GONZÁLEZ LÓPEZ	2	0	2
24	XOCHITL MELINA RAMÍREZ DEL ANGEL	6	0	6
VOTOS NULOS		20	0	20
Total		**426**	**0**	**426**

Dicha información fue obtenida del Acta de Cómputo Total correspondiente y del listado de Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020; se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal[34].

[34] Se observó en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/. Sirve de criterio sustentante para considerarla como hecho público la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Votación que, en efecto, le favorecía a la parte promovente, al haber obtenido ochenta y nueve votos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el género de mayor representación en la Lista Nominal de la Unidad Territorial Paraje Zacatepec es el compuesto por mujeres[35].

Con base en la normativa aplicable y criterios establecidos, la Dirección Distrital realizó la Asignación e Integración de la COPACO en los términos siguientes:

No.	Persona Candidata	Lugar conforme a votación por género	Género M/H[36]
1	Francisca Quintanar Ramírez	Primero	**M**
2	Víctor Manuel Hernández García	Primero	H
3	Susana González Díaz	Segundo	**M**
4	Hilario Cruz Santiago	Segundo	H
5	Irma Zepeda Arias	Tercero	**M**
6	Saúl Espíndola Nájera	Tercero	H
7	Irene Vega Martínez	Cuarto	**M**
8	Juan Antonio Ballesteros Rodríguez	Cuarto	H
9	Airam Guadalupe Espíndola Madrigal	Quinto	**M**

Probanza que tiene el carácter de documental pública, por lo que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia[37].

[35] Según el Anexo Único de los Criterios, denominado "Listado de Unidades Territoriales con sexo de mayor representación en el Listado Nominal", consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf
[36] M: Mujer y H: Hombre.
[37] Visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

Como se observa, el órgano responsable aplicó la regla de alternancia colocando a una mujer y a un hombre de manera intercalada.

Regla de alternancia

Resulta acertado que el órgano responsable, en cumplimiento a lo instaurado por la Legislatura –en la Ley de Participación– y por el Instituto Electoral –en la Convocatoria y en los Criterios– haya aplicado la alternancia como método de integración de las COPACO, con el propósito de lograr la paridad de género.

Recordemos que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de dar vigencia a los principios de igualdad sustantiva, paridad y no discriminación.

En cuanto a la Legislatura, en atención a su libertad configurativa y como encargada de instaurar el andamiaje jurídico, consideró que la alternancia era una medida que permitía armonizar dichos postulados[38].

Mientras que el Instituto Electoral, en consecución a lo anterior y en uso de su facultad reglamentaria, reprodujo y especificó las directrices a través de las que se llevaría a cabo la integración de las COPACO.

---

[38] Jurisprudencia 36/2015 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en el *Ius Electoral.*

Al respecto, emitió la Convocatoria y los Criterios a través de los que fijó las reglas específicas para dar alcance al principio de paridad a través del mecanismo de alternancia, sin que estuviera en posibilidad de modificar o alterar lo establecido por la Ley.

Esto, porque las normas reglamentarias tienen como límite natural las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que regulan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de esta.

En la presente temática, la lista de la COPACO inicia con el género de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial.

De manera que cinco posiciones corresponden a un género y cuatro a otro.

Medida que es acorde con la esencia del principio de paridad, que es lograr que el género que ha estado subrepresentado históricamente tenga mayor participación en el ámbito público, en el estándar exigido por la Constitución Federal –cincuenta por ciento mujeres, cincuenta por ciento hombres–.

Incluso, en el caso que nos ocupa la paridad se logró y favorece a las mujeres, pues el Listado Nominal en la Unidad Territorial Paraje Zacatepec está encabezado por ellas[39]. Por lo que les correspondieron cinco puestos y cuatro a los hombres.

[39] Según el Anexo Único de los Criterios, denominado “Listado de Unidades Territoriales con sexo de mayor representación en el Listado Nominal”, consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf

El género con el que se iniciaría la integración no quedó al arbitrio de la autoridad responsable, sino se designó a partir de un criterio objetivo, consistente en que la lista la encabezaría el que mayor representación tuviera en la unidad territorial de la que se tratara.

Con lo que se aseguró la observancia del principio de certeza, ya que las reglas estuvieron previstas con antelación al proceso, permitiendo su conocimiento por parte de quienes participaran en él.

Se asume que cuando la Legislatura incorpora una medida al sistema jurídico, previamente evaluó su utilidad, el grado de avance que podría obtener con ella y el grado de incidencia o afectación a otros principios, a fin de potenciar y acelerar la paridad de género, siempre que no se afecten desproporcionada o innecesariamente otros principios rectores de la materia electoral.

En este aspecto, la parte actora no argumenta de qué manera la paridad afecta otros principios, pues se limita a decir que afecta el derecho de los ciudadanos que sufragaron a su favor y que la medida no puede utilizarse en perjuicio por su condición de género y minoría.

De este modo, si el Listado Nominal está conformado mayoritariamente por mujeres, es lógico que sean ellas quienes tengan más posibilidades de integrar los órganos de representación ciudadana. Y con ello logren una mayor intervención en la toma de decisiones en la Unidad Territorial a la que pertenecen.

Del Anexo de los Criterios, en relación con las “Estadísticas del Padrón Electoral y la Lista Nominal por Demarcación y por Distrito

Electoral Uninominal Local, según sexo, con corte al 31 de mayo”[40], es posible advertir que de las 1815 unidades territoriales existentes, en la Lista Nominal hay un total de 7,674,224 personas. De ellas 3,614, 842 son hombres y 4,059,382 mujeres.

Por lo que al haber más mujeres que hombres, en la mayor parte de las Unidades Territoriales se incrementa la posibilidad de que sean ellas a las que les correspondan más posiciones.

Sin que pase inadvertido que la finalidad del principio de paridad y de los instrumentos a través de los que se pretende hacer operativo, es que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia[41].

Así, en el caso que nos ocupa, el hecho de que alguno de los participantes haya obtenido un mayor número de votos no le otorga ningún beneficio respecto de las demás personas integrantes de la COPACO, dado que dicha circunstancia no implicaría un beneficio mayor para la promovente que el que detenta actualmente como integrante de la Comisión, órgano que trabaja en forma colegiada y cuyos integrantes son jerárquicamente iguales.

---

[40]Consultables en http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/Otros/CATALOGO%20DE%20UNIDADES%20TERRITORIALES%20COMPLETO%20EJECUTIVO.pdf https://www.iecm.mx/www/de/deoyge/PadronElectoralListaNominal/Mayo_2020/20200531-TOTALporDIS-SEXO.pdf, así como en: https://www.iecm.mx/www/de/deoyge/PadronElectoralListaNominal/Mayo_2020/20200531-TOTALporDEL-SEXO.pdf

[41] RODRÍGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth “Constitutional Justification of Parity Democracy”. Alabama Law Review, Vol. 60, 2009.

Por otra parte, el hecho que el número de integrantes de la COPACO sea impar trae consigo que siempre haya disparidad de géneros en su conformación, lo cual no se considera una falta de paridad, sino que, como se mencionó, permite la participación de ambos.

De manera que la regla en cita está diseñada precisamente para lograr la paridad, con lo que se incrementa la posibilidad de que las personas electas sean tanto del género femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos. Lo que conlleva una participación política efectiva de mujeres y hombres, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política[42].

Si en las listas se encuentran intercalados los géneros femenino y masculino, la oportunidad de alcanzar un lugar para ambos es más o menos semejante.

Por lo que resulta también una medida útil para prevenir que algún género esté sub o sobrerepresentado.

Lo anterior, contrario a lo que plantea la parte actora, no significa dejar de lado la voluntad del electorado, pues la asignación se realiza conforme al número de votos alcanzados, aplicando además otros criterios, la paridad de género y la alternancia, todo en función de los resultados que obtuvieron quienes contendieron.

Precisamente es la votación recibida por la persona postulada la que define su posibilidad de integrar la COPACO, y, en tal medida, la

[42] Véase SUP-JDC-461/2009.

inclusión de la candidatura correspondiente, con independencia de la posición que le sea otorgada con base en la alternancia por motivo de género.

La votación no resulta el único factor que sirve para definir la integración o inclusión de una candidatura en la lista, sino que debe tomarse en consideración el principio de alternancia por razón de género de forma integral[43].

Entonces, la pretensión de la parte actora en cuanto a que la COPACO se conforme en primer lugar con la persona más votada, en este caso el promovente, no es acorde con el marco normativo y consideraciones precedentes, porque dejarían de lado las reglas previstas desde el principio, que al no haber sido impugnadas adquirieron firmeza.

En ese sentido, el mecanismo previsto no genera un trato desigual entre quienes contendieron ni afecta el derecho de ser votado del promovente, porque no implica cambiar a las personas registradas, sino que únicamente ajusta la integración de la COPACO a fin de cumplir con un mandato, consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

La disposición bajo análisis no resulta discriminatoria, puesto que no tiene por objeto o resultado la restricción o menoscabo de los derechos de hombres y/o de mujeres.

[43] Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-236/2016.

Al contrario, se hace cargo de la necesidad de instrumentalizar el principio constitucional y convencional de la paridad, estableciendo la alternancia como un medio para ello.

En el caso que nos ocupa, se observa que el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación[44] y correlativos de la Convocatoria y Criterios no fijan una medida compensatoria, sino que se aplican de manera sistemática y funcional las reglas establecidas por la Legislatura, donde se prevé de forma explícita la implementación de una regla de integración alternada.

Esto es, un criterio específico de integración de las COPACO, que fue considerado apropiado para asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres e incluso favorecedor para las mujeres.

En este asunto, la parte actora (género masculino) obtuvo mayor cantidad de votos (89) que la persona (género femenino) que resultó en segundo (86) lugar; sin embargo, se aplicaron las reglas de la paridad y alternancia.

En consonancia con lo anterior, tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y ratificados por el Estado Mexicano prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

---

[44] La Comisión de Participación Comunitaria quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.

Por eso, cuando nos encontramos ante una norma que pudiere vulnerar derechos sustantivos de sujetos históricamente discriminados, cabe hacer distinciones que puedan ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores que a lo largo de la historia han sido marginados y vulnerados.

Precisamente la regla de alternancia se previó como un medio para alcanzar el fin de la paridad. Esto es, antes de conocer cómo quedaría la integración, con ese método se garantizaría la participación de las mujeres en igualdad de circunstancias que los hombres e, incluso, con un beneficio adicional, como es iniciar la lista con el género que sea más representativo en la unidad territorial: las mujeres.

Test de proporcionalidad sobre la regla de alternancia

Como se anticipó, la parte actora señala que la alternancia no debe ser aplicada al caso concreto, pues le resulta perjudicial al género que representa y es minoría.

Lo anterior se traduce en un planteamiento de vulneración a los derechos humanos de igualdad entre el hombre y la mujer, así como de participación política.

El primero de ellos está contemplado en los artículos 4 de la Constitución Federal; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El segundo, reconocido en el ámbito internacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (literal “a” del artículo 23) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (literal “a” del artículo 25)[45].

Tomando en cuenta la posible violación a derechos humanos, resulta necesario realizar una interpretación que permita identificar si esta se actualiza o no[46].

Esto, a través del test de proporcionalidad del artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación:

> “Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:
>
> d) La Comisión de Participación Comunitaria quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial…”.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho instrumento de ponderación constitucional es útil

---

[45] Ambos artículos disponen de manera similar que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

[46] Con base en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**”, para verificar si algún derecho humano se ha transgredido, la persona juzgadora puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que le ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultada para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.
Con base en la Tesis “**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**”, cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional necesariamente debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo. De manera que este será el método de interpretación aplicable.

para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales[47], mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios:

a. Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido.

b. Idoneidad. Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional.

c. Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

d. Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Para correr el test de proporcionalidad, la tesis jurisprudencial de referencia divide su análisis en dos etapas.

En la primera, debe determinarse si la medida legislativa limita los derechos fundamentales, a saber: el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer y la participación política de las mujeres.

---

[47] A través de la tesis: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**", identificada con la clave 1a. CCLXIII/201610, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, más que advertirse una limitante a los derechos alegados, debe entenderse que desde la perspectiva de la parte actora, el acto impugnado implica una condicionante u obstáculo para que sea posible su participación en igualdad de circunstancias en la integración de las COPACO.

La segunda etapa comenzará si del estudio de la norma impugnada se confirma la incidencia en el ámbito de protección de los derechos aludidos; si es así, deberá examinarse la existencia de una justificación constitucional para que la medida reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el Derecho.

Precisado lo anterior, se analizará si el numeral sobre el cual descansa la violación alegada cumple con los estándares de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y legalidad.

a. Sí persigue un fin constitucionalmente válido, pues como se ha dicho, el mecanismo de la alternancia tiene como fin dar cumplimiento a la obligación de garantizar la paridad de género y con ello la igualdad de oportunidades para acceder a un cargo, ya que se inhibe la posibilidad de concentrar las postulaciones de candidaturas de un solo género, con lo que se optimiza el mandato de paridad.

Esto, en concordancia con los derechos humanos a la igualdad entre el varón y la mujer y el de participación política.

Además, resultan compatibles con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 4 párrafo primero, 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 inciso b), 3, 4, 7 de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues en dichos dispositivos, además de preverse la igualdad entre las mujeres y los hombres, se establece la obligación de implementar medidas legislativas y de otro carácter a través de las cuales se asegure el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres para que se les garanticen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres.

La regla bajo análisis no constituye o tiene como consecuencia la restricción de ciertos derechos en perjuicio de alguno de los géneros, entre los que se puede encontrar el de ser postulado, electo o incluso el de acceder a un cargo, sino que se busca la armonización entre todos y cada uno de los derechos y principios que derivan de la Constitución Federal.

b. Conforme al subprincipio de idoneidad, la alternancia resulta idónea porque permite que la paridad se materialice, al tratarse de una regla que se aplica iniciando con el género con mayor predominancia en el Listado Nominal de la Unidad Territorial de que se trate. Al intercalarse con el género opuesto, permite que el órgano ciudadano se constituya por cinco mujeres y cuatro hombres o viceversa.

c. El subprincipio de necesidad se cumple, porque existe un interés público imperioso de que se eliminen las trabas que han limitado la participación de las mujeres en la vida política, que se encuentren en condiciones de igualdad en la contienda electoral y que puedan acceder a los cargos de elección. Lo que se logra a través de una mínima intervención en la esfera individual de la ciudadanía interesada con el despliegue de las facultades de la autoridad

electoral, consistentes en intercalar a quienes se postularon para ser parte de una COPACO.

Esto es, no solo tomando en cuenta la votación que obtuvo cada persona, sino armonizando los principios de certeza, paridad e igualdad.

De ahí que es la medida adecuada para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al Derecho.

d. Finalmente, por cuanto hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se cumple porque la alternancia, como mecanismo, permite igualar las condiciones para que en las asignaciones participen ambos géneros en igualdad de condiciones, garantizando la obtención de un fin constitucional, es decir, la inclusión de las mujeres en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

En cambio, de no considerarlo, no se garantizaría la paridad en la integración.

Por estos motivos se concluye que el precepto examinado superó el test de proporcionalidad, por lo que no es procedente la petición de la parte promovente de inaplicar la regla de alternancia en la integración de la COPACO.

Esto, en razón de que la parte actora se limita a señalar que el trato diferenciado que implica la aplicación de alternancia no puede ser de tal magnitud que vulnere los derechos de las personas que sufragaron

a su favor, pues significaría un despropósito. Además de que fue objeto de discriminación por su condición de género y minoría.

Al respecto, este Tribunal únicamente se encuentra constreñido a analizar los agravios hechos valer en el escrito de demanda, que en el presente caso se refieren a que se haya designado en primer lugar a una persona del género femenino que obtuvo una votación menor que la parte actora.

Por las razones expuestas, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte actora, si bien no se le asignó el primer lugar en la COPACO, esto obedeció a la aplicación de la regla de alternancia, justificada en la norma aplicable.

Sin que lo anterior implique discriminación hacia el género masculino, mientras sean medidas razonables, proporcionales y objetivas.

Cuestiones que fueron analizadas y avaladas por el Consejo General al emitir el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020 por el que se aprobaron los Criterios.

Determinación que quedó firme al no haberse impugnado, por lo que si esas reglas ya estaban previstas desde su entrada en vigor, no pueden alterarse o aplicarse a modo.

Tal como quedó precisado, la inclusión en el primer lugar de la persona del género femenino fue **en atención al género de** mayor representación en el Listado Nominal.

Esto es, la primera regla para otorgar los puestos es en atención al género que es mayoritario en el Listado Nominal. En este caso, mujeres.

Por lo tanto, la lista empezará con mujeres, alternando con los hombres, según el número de votos que haya alcanzado cada uno en el género respectivo.

De este modo, al final de la integración quedarán cinco mujeres y cuatro hombres.

En consecuencia, no era posible que la parte actora, quien obtuvo el mayor número de votos, al ser de género masculino fuera la persona designada en primer lugar, porque de acuerdo con el Listado Nominal de dicha Unidad Territorial el género de mayor representación es el femenino.

Así, resultó conforme a derecho el actuar de la autoridad responsable al incluir en el primer lugar a la persona del género femenino que ocupó el segundo lugar en la votación, independientemente que una persona del género masculino haya obtenido la más alta.

Por las razones expuestas, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte actora, no se le privó de su derecho como primer lugar en la asignación e integración de la COPACO, sino que su designación obedeció a que de acuerdo con el Listado Nominal de dicha Unidad Territorial el género de mayor representación es el femenino.

3. Decisión.

Las alegaciones de la parte actora son **infundadas,** puesto que la razón por la que no se le posicionó en primer lugar de los integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Paraje Zacatepec encuentra justificación en la Ley de Participación, en la Convocatoria y en los Criterios, al aplicarse de manera correcta la paridad de género a través de la alternancia.

De tal suerte, el sentido de la presente resolución es **CONFIRMAR** la asignación e integración de la COPACO, en términos de la Constancia del dieciocho de marzo correspondiente a la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, clave 07-155, Demarcación Iztapalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, clave 07-155, Demarcación Territorial Iztapalapa, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Ambriz Hernández, este último quien emite voto aclaratorio, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y Juan Carlos Sánchez León, quienes emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-179/2020[48].

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente a la segunda y última consideración que se realiza en la sentencia, en el apartado de Interés jurídico, relacionado con el supuesto interés que tiene la parte actora para impugnar la conformación de la COPACO, desde una perspectiva que se origina en su vecindad.

INDICE

Glosario 44
1. Sentido Del Voto. 44
2. Decisión Mayoritaria. 45

[48] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

3. Razones Del Voto **45**
A. Decisión. 45
B. Marco Normativo. 46
C. Caso Concreto. 50

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, al considerar que el hecho de que la parte actora, **además** de tener el interés jurídico para controvertir el acto de asignación e integración de la COPACO, en su calidad de persona candidata a integrar dicho órgano, también lo tiene en su **calidad de persona habitante de la Unidad Territorial**.

Pues considero que el requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva queda solventado con el primer supuesto mencionado, es decir, por el hecho de haber contendido como candidato en la elección vecinal, de forma tal que, la asignación e integración de la COPACO, en sí misma, le puede generar un perjuicio directo a su ámbito jurídico, y dicha circunstancia resulta innecesario un pronunciamiento respecto a si su vecindad en la Unidad Territorial le coloca en un supuesto especial de interés jurídico para promover.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, por ese simple hecho, cuentan con interés suficiente para controvertir la asignación e integración de la COPACO y, por tanto, se trata de un **supuesto no contemplado en el marco normativo, de construcción novedosa**, para admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Ha sido mi criterio que, tratándose de personas que únicamente se ostenten en su carácter de vecinas de la Unidad Territorial, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación; sin embargo, dado que en el presente caso es coincidente el hecho de que la parte actora, además de vecino, ostenta el carácter de persona candidata a integrar la COPACO, el **factor decisivo y suficiente** para colmar el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, es el de su carácter de **persona candidata registrada** y, por tanto, bajo este único presupuesto se debe admitir y resolver el medio de impugnación.

Así, es requisito para obtener la candidatura, el ser persona vecina de la Unidad Territorial; es decir, la calidad de candidata ya contempla la de vecina, por lo que, en el presente caso, no se trata de dos supuestos diversos, sino de una condición necesaria y suficiente (ser persona candidata) que incluye otra condición necesaria pero no suficiente (ser vecina) para contar con interés para poder impugnar.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público[49], por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación[50].

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[51].

---

[49] Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.
[50] Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.
[51] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Interés jurídico como requisito de procedibilidad

El artículo 49, de la Ley Procesal dispone, cuáles son los supuestos es los que el órgano jurisdiccional debe determinar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. En la primera parte de la fracción I, señala que se determinará el desechamiento de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.[52]

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

[52] Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

C. Caso concreto.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de: **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y **2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el

contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Al respecto, es importante precisar, que si la persona candidata ganadora, lo que impugna no son los resultados del ejercicio ciudadano, sino la elegibilidad de otra persona que resultó también ganadora, entonces sí cuenta con interés jurídico, dado que se incorporaría a integrar junto con la persona impugnante, en ese supuesto, la COPACO, lo que le otorga interés jurídico para impugnar y, al ser las personas candidatas ganadoras los que recienten una afectación y por ello cuentan con interés jurídico para impugnar, queda descartada la opción de que la ciudadanía en general alegue un interés difuso o tuitivo, como se explica más adelante.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple y, además, no se ha planteado la posibilidad de que una persona vecina cuente con un interés tuitivo, para actuar en representación de todas las demás, lo que por cierto, tampoco se actualizaría al haber personas candidatas registradas que pudieran impugnar y no estar en el supuesto de que como nadie tiene un interés jurídico, se discutiera si se actualiza el interés tuitivo.

Lo anterior es así, porque el interés tuitivo se actualiza siempre que no exista una persona con interés jurídico que pueda impugnar, es decir, si no hubiera más que un candidato o planilla registrado y la impugnación pretendiera evitar que dicho candidato o planilla fuera

considerada ganadora en el proceso de participación ciudadana de que se trate[53].

Ante dicho escenario, resulta evidente que, al no haber alguna persona con interés jurídico para impugnar, se habilita la posibilidad de que la ciudadanía avecindada en la unidad territorial de que se trate pueda impugnar, con interés tuitivo los resultados[54].

En el particular, tal como se ha manifestado, en el presente caso converge el carácter de candidato registrado a integrar la COPACO, con el de persona vecina de la Unidad Territorial, razón por la cual, con el primero de ellos se colma de manera **suficiente e idónea** el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico para impugnar el acta de asignación e integración de la COPACO.

Porque su pretensión principal es que este Tribunal Electoral ordene la restitución de su derecho subjetivo que considera le fue vulnerado por parte de la Autoridad responsable, al estimar que le asiste un mejor derecho que la persona que fue integrada en la COPACO, en el lugar que presuntamente le correspondía a la parte actora.

De ahí que, desde mi perspectiva, se haga innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la presunta actualización del interés jurídico para controvertir el acto, desde la perspectiva de su vecindad en la Unidad Territorial, porque si dicha hipótesis se viera de forma aislada en el presente juicio electoral llevaría a una conclusión

---

[53] Lo cual constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,** en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

[54] Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**.

diversa, de tal suerte que, podría llegarse a la conclusión de que dicho medio de impugnación es improcedente.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto aclaratorio.**

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-179/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-179/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, emito este **VOTO PARTICULAR** para exponer las razones por las cuáles no comparto la decisión de la mayoría de analizar el fondo del asunto, pues desde mi perspectiva, la parte actora carece de interés jurídico.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto

A. **Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la "*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de*

Participación Comunitaria[55] *2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*".

B. Registro. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la elección de las *COPACO*.

C. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral mediante vía remota y el quince de marzo de forma presencial.

D. Cómputo y asignación. En su oportunidad, la Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó el cómputo correspondiente a la elección de la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial "Paraje Zacatepec", en Iztapalapa.

Al realizar la asignación, la *Dirección Distrital* determinó que la segunda posición de la Comisión le correspondía a **Víctor Manuel Hernández García (parte actora)**.

II. Razones del voto.

Emito este voto porque a diferencia de la mayoría, desde mi punto de vista, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Es necesario aclarar que, si bien mi postura en otros asuntos ha sido que las personas candidatas electas para integrar una *COPACO* tienen interés para controvertir los resultados de la elección, ello ha sido en razón de que, desde mi perspectiva, pueden cuestionar la

[55] En adelante *COPACO*

legalidad de la elección y, con ello, depurar los comicios respectivos y dotar de legitimidad al órgano que pretenden integrar.

No obstante, en el caso, para mí la parte actora carece de interés y, por tanto, el juicio debe ser desechado.

Esto es así, porque a mi juicio, la parte actora acude exclusivamente a defender un interés personal, supuesto distinto a aquellos en los cuales las candidaturas ganadoras cuestionan la legalidad de la elección, con el fin de dotar de legitimidad al proceso y al órgano electo correspondiente.

Así, en virtud de que la demandante acude a defender una supuesta afectación personal —como lo explicaré— considero que carece de interés jurídico directo, porque no sufrió vulneración alguna, ni es necesaria la intervención de este Tribunal para reparar algún derecho.

Interés legítimo e interés jurídico directo en materia electoral

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que para demostrar el interés legítimo deberá acreditarse: a) La existencia de una norma constitucional en la que se tutele o establezca algún interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, de manera individual o colectiva; y c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, puede ser consultado en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME**

AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Como se observa, se puede advertir que, de manera general, el interés legítimo surge cuando exista una posible afectación a un interés o derecho de la colectividad y que la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

En cambio, el **interés jurídico directo** es aquel que existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior, fue razonado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**

Como se observa, uno de los rasgos distintivos entre el interés legítimo y el directo es que, en el primer caso, las personas acuden en defensa de derechos de la colectividad y del grupo al que pertenecen, mientras que, en el segundo caso, las partes promoventes acuden en defensa de derechos que les son exclusivamente propios.

Caso concreto

Como lo he expresado en diversos asuntos relacionados con la elección de COPACO de esta Ciudad, desde mi punto de vista, las personas candidatas que han sido electas para integrarlas, cuentan con interés legítimo para controvertir la elección, pues considero que

pueden cuestionar la legalidad de la elección del órgano que pretenden integrar y, con ello, depurar los comicios respectivos.

No obstante, a mi manera de ver, el asunto ahora resuelto es distinto; en efecto, la parte actora —a quien le correspondió el segundo lugar que fue asignado para la integración definitiva de la *COPACO*— sostiene que debería asignársele un mejor lugar en la Comisión, por tener una mejor votación.

En mi opinión, la parte actora acude a esta instancia a defender un interés personal respecto a sus derechos político-electorales, pues considera que debería encontrarse en la primera posición en la lista de la *COPACO*.

En relación a este tema —como ya lo expuse— la *Sala Superior* ha definido al interés jurídico directo como aquel que se da cuando: a) existe la infracción a un derecho sustancial del actor; b) la intervención de los Tribunales es útil para lograr la reparación.

En ese sentido, debido a que la parte actora acude en defensa de un derecho político-electoral de índole individual, para la procedencia del juicio, es necesario verificar si cuenta con interés jurídico directo.

Al respecto, considero que no tiene esa clase de interés jurídico, al no reunir los requisitos procesales para ello. En primer lugar, porque no existe una infracción a un derecho sustancial en su perjuicio, pues la parte actora es integrante electo de la *COPACO*.

En efecto, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Participación, la integración de las *COPACO* es la siguiente:

> **Artículo 83.** En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto

> género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Por su parte, el artículo 84 de la *Ley de Participación* prevé que las atribuciones de las *COPACO,* son las siguientes:

> **Artículo 84.** Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:
>
> I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;
>
> II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
>
> III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
>
> IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;
>
> V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;
>
> VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
>
> VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
>
> VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
>
> IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
>
> X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
>
> XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
>
> XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
>
> XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
>
> XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;

> XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
>
> XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
>
> XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;
>
> XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;
>
> XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;
>
> XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y
>
> XXI.-Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.

A su vez, en cuanto a la jerarquía entre las personas integrantes de la *COPACO,* el artículo 86 de la *Ley de Participación,* dispone:

> **Artículo 86.** Todas las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria son jerárquicamente iguales.

De tales disposiciones se advierte que las Comisiones se conformarán por nueve integrantes (cinco de un género y cuatro de otro). No obstante, ni esta disposición ni alguna otra establecen alguna distinción entre los integrantes de la Comisión. Es más, resaltan que entre las personas integrantes no existen distinciones de jerarquía.

Es decir, no es relevante la posición en la que quedó cada integrante de la Comisión, pues sus integrantes cuentan con igual jerarquía y con las mismas atribuciones. Por ello, si la parte actora quedó en la segunda posición de la *COPACO*, esto no le genera afectación alguna.

Al no existir afectación alguna a los derechos de la parte actora, es innecesaria la intervención de este Tribunal, pues no existe algún derecho que requiera reparación.

Es importante resaltar que la parte actora tampoco acude a defender su derecho a ejercer el cargo en órgano cuya legitimidad y credibilidad esté cuestionada por supuestas irregularidades; de ahí que tampoco pueda deducirse alguna clase de interés.

En función de tales razones, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-179/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-179/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de

la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, **por no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos.**

En la sentencia se reconoce que la parte actora se trata de una persona candidata a la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), en la cual participó y resultó electa para integrar el órgano de participación ciudadana en la Unidad Territorial Paraje Zacatepec, clave 07-155, Demarcación Iztapalapa.

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente cuente con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, se trata de una persona candidata que obtuvo un espacio en la COPACO, en estos términos, el acto que impugna no le causa afectación a su esfera jurídica, al haber resultado electo en la integración, por lo que no resienten un agravio personal y directo.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión, únicamente se realizaría un escalonamiento en los espacios del órgano de participación ciudadana en forma ascendente, a pesar de ello, a ningún fin práctico llevaría dicha circunstancia, en consideración a que el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que todas las personas integrantes de la COPACO son jerárquicamente iguales.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado no causa directamente un perjuicio a la persona promovente que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-179/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-179/2020, DEL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los

Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”